Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1510 (20/07/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art.5.5 Ley 20/1991 Art. 27.1.1º. f) Ley 20/1991 Art. 52.j) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante ha resultado adjudicatario de la ejecución de obra denominada "*Demolición parcial y acondicionamiento del Centro de Disminuidos Psíquicos Villas del Pinalito*" con un Ayuntamiento radicado en la Isla de Tenerife

Se consulta por el tipo impositivo aplicable del IGIC.

Se adjunta copia de la Memoria justificativa del proyecto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El tipo aplicable a las ejecuciones de obra de "*Demolición parcial y acondicionamiento del Centro de Disminuidos Psíquicos Villas del Pinalito*", directamente formalizadas entre el promotor y el contratista, del que deriven operaciones devengadas con posterioridad al 1 de julio de 2012 es el tipo general del 7 por 100 del IGIC.

Respecto a los pagos anticipados o, en su caso, devengo de la operación derivada de la recepción de la obra, anteriores al 1 de julio de 2012, pueden hacerse las siguientes precisiones:

1º) Respecto a la demolición parcial del edificio, el tipo impositivo aplicable era el del tipo general del IGIC vigente con anterioridad al 1 de julio de 2012, es decir, el 5 por 100.

Respecto al acondicionamiento del resto del edificio, también era aplicable el tipo general del IGIC vigente con anterioridad al 1 de julio de 2012, es decir, el 5 por 100, salvo que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Que más del 50 por ciento del coste total del proyecto se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales fachadas o cubiertas, o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación. A tal efecto, sólo se incluirán las obras de acondicionamiento de la parte del edificio no demolido que respondan a la definición de obra de rehabilitación, análoga o conexa a las de rehabilitación.

A tal efecto, coste total de las obras conexas incluidas en las obras de acondicionamiento deberá ser inferior al del la parte de la obra que pudiera entenderse como de rehabilitación o análogas.

2º) Si cumple el requisito anterior, que el importe de las obras totales exceda del 25 por 100 del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación antes de su rehabilitación, con exclusión del valor del suelo.

En ningún caso se incluirá como coste total del proyecto la parte correspondiente a la demolición parcial del edificio, y como valor de adquisición o mercado de la edificación se computará la totalidad de la edificación previa a su demolición parcial, sin incluir la parte proporcional del valor del suelo.

3º) Que se mantenga o bien se proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes de la Administración Pública promotora si con anterioridad no tuviera ya tal calificación.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Visto escrito presentado por , escrito en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante ha resultado adjudicatario de la ejecución de obra denominada "*Demolición parcial y acondicionamiento del Centro de Disminuidos Psíquicos Villas del Pinalito*" con un Ayuntamiento radicado en la Isla de Tenerife

Se consulta por el tipo impositivo aplicable del IGIC.

Se adjunta copia de la Memoria justificativa del proyecto.

SEGUNDO.- La Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), ha modificado los tipos impositivos del IGIC, por lo que el tipo impositivo correspondiente a las ejecuciones de obra de equipamiento comunitario, a partir del 1 de julio, se rige por lo contenido en el artículo 52.j) de la Ley 4/2012.

La adjudicación de la obra objeto de consulta es anterior a dicha fecha, no obstante, no se indica en el escrito presentado si existen pagos anticipados anteriores al 1 de julio de 2012, incluso si la obra ha sido entregada anteriormente a dicha fecha. En consecuencia, la presente respuesta a consulta tributaria vinculante asumirá que sí existen operaciones devengadas con anterioridad a dicha fecha.

- Operaciones devengadas con anterioridad al 1 de julio de 2012.

El artículo 27.1.1º.f), de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"f) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario.

Se entenderá por equipamiento comunitario aquél que consiste en:

Los edificios de carácter demanial.

Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

La consideración como equipamiento comunitario de las infraestructuras públicas ferroviarias comprenderá tanto aquellas en las que la Administración competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente,

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.

…"

El concepto de rehabilitación en el IGIC se define en el artículo 10.1.22º de la Ley 20/1991 en los siguientes términos:

"A los efectos de esta Ley, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnen los siguientes requisitos:

a') Que su objeto principal sea la reconstrucción de la edificación a que se refiera, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales de la misma o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

b`) Que el importe total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:

a') Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.

b') Las de refuerzo o adecuación de la cimentación así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

c') Las de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.

d') Las de reconstrucción de fachadas y patios interiores.

e') Las de instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por discapacitados.

Se considerarán obras conexas a las de rehabilitación las que se citan a continuación cuando su coste total sea inferior al derivado de las obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas y, en su caso, de las obras análogas a éstas, siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada:

a') Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.

b') Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.

c') Las obras de rehabilitación energética.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables."

Por último, el artículo 27.1, 4º, de la Ley 20/1991, establece un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava. Uno.3 establece el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

Esta Administración Tributaria ya ha examinado esta cuestión del tipo impositivo cero del IGIC a las ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de equipamiento comunitario en múltiples contestaciones a consultas tributarias, y en ellas ha indicado que la aplicación del tipo cero exige la concurrencia de tres requisitos:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Ninguna duda parece existir aquí en cuanto al cumplimiento del primero de estos requisitos. Nos encontramos ante una obra promovida directamente por un Ayuntamiento y el contratista adjudicatario de la obra.

A continuación debe analizarse el requisito mencionado en segundo lugar. De la documentación adjuntada por el consultante, en la copia de la Memoria del proyecto básico y de ejecución de la "*Demolición parcial y acondicionamiento del Centro de Disminuidos Psíquicos Villas del Pinalito*" se cita lo siguiente:

"La obra propuesta consistirá en la previa demolición de parte de la edificación antedicha y en el acondicionamiento del resto de la edificación ajustada a la normativa urbanística vigente…"

"Se propone, previa demolición de parte de la actual edificación, el acondicionamiento de la edificación restante, ajustada a la normativa urbanística vigente, para centro regional de ocupación de disminuidos psíquicos, manteniendo tal uso.

…

Por supuesto, con la significativa merma de superficie construida, sería imposible mantener el programa facilitado…, por lo que se plantea ajustar la edificación restante, lo más posible, a tal programa, aunque sea de manera provisional o temporal hasta que se logre rehabilitar el edificio en cuestión, ajustado a la nueva normativa urbanística.

…"

Llegados a este punto es posible afirmar que la parte de la ejecución de obra de demolición, al tener como fundamento la reducción de la superficie útil del edificio para adecuarse a la normativa urbanística, no puede tener la consideración de construcción o

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

rehabilitación de equipamiento comunitario, por lo que no será de aplicación el tipo cero del IGIC en las operaciones devengadas (pagos anticipados o final de obra de demolición) con anterioridad al 1 de julio de 2012.

Otra parte de la obra a ejecutar consiste en el acondicionamiento de la parte del edificio persistente a la demolición. De tal descripción se desprende que no se trata íntegramente de "*obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales de la…"* edificación, aunque se procede a la construcción de muros de carga que si pueden encajar en tal definición. Tampoco encaja totalmente la naturaleza de las obras entre las enumeradas en la Ley como análogas a las de rehabilitación, aunque también se prevé la reconstrucción parcial de las fachadas e instalación de elementos elevadores.

En primera instancia, será necesario determinar si se trata efectivamente de obras de rehabilitación desde el punto de vista cualitativo; este requisito se entenderá cumplido cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales fachadas o cubiertas, o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

La distinción o concreción individualizada de las obras que puedan calificarse como de rehabilitación dentro del proyecto total que se proyecte realizar a los efectos de la calificación global de éste como de rehabilitación es de naturaleza técnica respecto de la que este Centro Directivo no puede pronunciarse.

En el supuesto planteado, tendrían la consideración de obras conexas a la rehabilitación las que correspondan a la acondicionamiento de la parte del edificio que se mantiene en pie siempre que su coste total sea inferior al del la parte de la obra que pudiera entenderse como de rehabilitación o análogas, y siempre que estén vinculadas a ellas de forma indisociable y no consistan en el mero acabado u ornato de la edificación ni en el simple mantenimiento o pintura de la fachada, y consistan en las siguientes:

a) Las obras de albañilería, fontanería y carpintería.

b) Las destinadas a la mejora y adecuación de cerramientos, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios.

c) Las obras de rehabilitación energética.

Se considerarán obras de rehabilitación energética las destinadas a la mejora del comportamiento energético de las edificaciones reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.

2º) Si se cumple el requisito establecido en la primera fase, entonces habrá que analizar el cumplimiento del elemento cuantitativo, esto es, que el importe de las obras totales exceda del 25 por 100 del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación antes de su rehabilitación, con exclusión del valor del suelo. A tal efecto se entenderá el valor inicial de edificio en su integridad, y no la parte subsistente tras la demolición parcial y sin que, entre otros, se compute como importe de las obras el consistente en la demolición parcial del edificio.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Una vez que se haya determinado si la ejecución de obra tiene la consideración de rehabilitación, queda por analizar si su objeto es una obra de equipamiento comunitario. Ya hemos visto que el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 enumera una serie de obras públicas que sí tienen esta consideración en el Impuesto. El artículo 5.5 de la Ley 20/1991 establece que se consideran "edificaciones" – entre las que incluye a los edificios - *"las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente. En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:*

a) Los edificios considerándose como tales toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.

b) Las instalaciones industriales no habitables, tales como diques, tanques o cargaderos.

c) Las plataformas para exploración y explotación de hidrocarburos.

d) Los puertos, aeropuertos y mercados.

e) Las instalaciones de recreo y deportivas que no sean accesorias de otras edificaciones.

f) Los caminos, carreteras, y autopistas y demás vías de comunicación terrestre, así como los puentes o viaductos y túneles relativos a las mismas.

g) Las instalaciones fijas de transporte por cable.

No tendrán la consideración de edificaciones:

a) Las obras de urbanización de terrenos y en particular las de abastecimiento y evacuación de aguas, suministros de energía eléctrica, redes de distribución de gas, instalaciones telefónicas, accesos, calles y aceras.

b) Las construcciones accesorias de explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca aunque el titular de la explotación, sus familiares o las personas que con él trabajen tengan en ellas su vivienda.

c) Los objetos de uso y ornamentación, tales como maquinas, instrumentos y utensilios y demás inmuebles por destino a que se refiere el artículo 334, número 4 y5, del Código Civil.

d) Las minas, canteras o escoriales, pozos de petróleo o de gas u otros lugares de extracción de productos naturales. "

En la medida en que el *Centro de Disminuidos Psíquicos Villas del Pinalito* puede considerarse un edificio conforme a la redacción citada con anterioridad, tendrán la consideración de equipamiento comunitario en el IGIC de tener naturaleza demanial. Ya se ha manifestado, respecto al carácter demanial de los edificios, que a efectos del IGIC, se asumirá tal carácter demanial siempre y cuando la Administración Pública promotora de la rehabilitación proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

demanial en el correspondiente inventario de bienes, por lo que tampoco es necesaria mayor precisión en la presente respuesta a consulta tributaria vinculante.

Lo ya manifestado sería plenamente aplicable a los pagos anticipados y a la recepción de la obra (devengo de la entrega) por el Ayuntamiento adjudicante. De existir pagos anticipados anteriores al 1 de julio de 2012, y posteriores a dicha fecha, así como la recepción de la obra también posterior a dicha fecha, los criterios aplicables respecto al devengo y tipo impositivo aplicable han sido informados mediante la Resolución de 2 de julio de 2012, por la que se dictan los criterios para la aplicación del Impuesto General Indirecto en los contratos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando se produce una variación de los tipos impositivos (BOC nº 133, de fecha 9 de julio de 2012)

- Operaciones devengadas con posterioridad al 1 de julio de 2012.

El artículo 52.j) de la Ley 4/2012 establece una nueva regulación del tipo impositivo aplicable a las obras de equipamiento comunitario, su tenor literal es el siguiente:

"El tipo cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(...)

j) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre una Administración pública y el contratista, que tengan por objeto la construcción y/o ampliación de obras de equipamiento comunitario.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario exclusivamente aquél que consiste en:

(...)

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por obras de ampliación aquella que determinen el aumento de la superficie útil del equipamiento comunitario, producido mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio en vuelo, subsuelo o superficie anexa a la construcción, de forma permanente y durante todas las épocas del año, incrementando la capacidad de utilización del equipamiento para el fin al que se ha destinado; asimismo, se entenderá por ampliación el incremento de las infraestructuras que permita incrementar la producción de bienes públicos a la que las mismas se destinan. Por el consejero competente en materia tributaria se determinarán las condiciones que deban cumplir las obras de equipamiento comunita rio para ser entendidas como de ampliación de conformidad con este precepto.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, reformas, rehabilitación, o mejora de las infraestructuras citadas anteriormente.

La aplicación del tipo cero a las operaciones a que se refiere la presente letra y la anterior exigirá el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria, en los términos que establezca el consejero competente en materia tributaria."

A la vista de la nueva regulación legal aplicable a las ejecuciones de obra de equipamiento comunitario es posible alcanzar una primera conclusión, en la medida en que la ejecución de obra no tiene reconocida por la Administración Tributaria Canaria la aplicación

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

del tipo cero del IGIC, el tipo impositivo aplicable es el tipo general, es decir, el 7 por 100, de acuerdo con el artículo 51.1d) de la Ley 4/2012.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, es decir, del derecho a la solicitud de reconocimiento por la Administración Tributaria Canaria, la aplicación del tipo cero a que se refiere el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 se limita a las ejecuciones de obra de construcción y/o ampliación, no mencionándose ya las consistentes en la rehabilitación. Pues bien, la ejecución de obra objeto de consulta no consiste en una construcción de edificación ni tampoco en una ampliación, en este segundo caso porque la naturaleza de la obra tiene precisamente el objeto contrario, es decir, disminuir la superficie útil total de la edificación en función de cumplimiento de la normativa urbanística.

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de este Centro Directivo que el tipo aplicable a las ejecuciones de obra de "*Demolición parcial y acondicionamiento del Centro de Disminuidos Psíquicos Villas del Pinalito*", directamente formalizadas entre el promotor y el contratista, del que deriven operaciones devengadas con posterioridad al 1 de julio de 2012 es el tipo general del 7 por 100 del IGIC.

Respecto a los pagos anticipados o, en su caso, devengo de la operación derivada de la recepción de la obra, anteriores al 1 de julio de 2012, pueden hacerse las siguientes precisiones:

1º) Respecto a la demolición parcial del edificio, el tipo impositivo aplicable era el del tipo general del IGIC vigente con anterioridad al 1 de julio de 2012, es decir, el 5 por 100.

Respecto al acondicionamiento del resto del edificio, también era aplicable el tipo general del IGIC vigente con anterioridad al 1 de julio de 2012, es decir, el 5 por 100, salvo que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Que más del 50 por ciento del coste total del proyecto se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales fachadas o cubiertas, o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación. A tal efecto, sólo se incluirán las obras de acondicionamiento de la parte del edificio no demolido que respondan a la definición de obra de rehabilitación, análoga o conexa a las de rehabilitación.

A tal efecto, coste total de las obras conexas incluidas en las obras de acondicionamiento deberá ser inferior al del la parte de la obra que pudiera entenderse como de rehabilitación o análogas.

2º) Si cumple el requisito anterior, que el importe de las obras totales exceda del 25 por 100 del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación antes de su rehabilitación, con exclusión del valor del suelo.

En ningún caso se incluirá como coste total del proyecto la parte correspondiente a la demolición parcial del edificio, y como valor de adquisición o mercado de la edificación se computará la totalidad de la edificación previa a su demolición parcial.

3º) Que se mantenga o bien se proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes de la Administración Pública promotora si con anterioridad no tuviera ya tal calificación.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de julio de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife